SCJ-PS-26-1093
Exp. núm. 511-2017-ECIV-00245 (2024-R0744003)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CADUCO/acto nulo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por**:** [redacted], la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, [redacted]; quien no figura representada en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00295 de fecha 31 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-26-1093
Exp. núm. 511-2017-ECIV-00245 (2024-R0744003)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CADUCO/acto nulo
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ELIAS PROSPERO SANCHEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2018-SSEN-00209 contenida en el expediente No. 511-2017-00212, de fecha 08 del mes de mayo del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, a propósito de una Demanda en Entrega de la Cosa Vendida, dictada en beneficio de la señora [redacted]*, por los motivos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada SEGUNDO: CONDENA al señor ELIAS PROSPERO SANCHEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Lic.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de noviembre de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1099/2024 de fecha 26 de noviembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor;

B) En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-26-1093
Exp. núm. 511-2017-ECIV-00245 (2024-R0744003)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CADUCO/acto nulo
Ponente: [redacted]

C) El magistrado [redacted] no figura en esta decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han sido apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] presentó una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, contra [redacted], **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor emitió la sentencia núm. 511-2018-SSEN-00209 de fecha 8 de mayo de 2018, mediante la cual se ordenó a la parte demandada [redacted] la entrega inmediata del inmueble descrito a favor de la parte demandante [redacted], así como el desalojo de cualquier ocupante; y se dispuso la ejecución de la decisión con auxilio de la fuerza pública, facultando al representante del Ministerio Público correspondiente, previa notificación por la parte interesada, c**)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], la corte apoderada mediante sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00412, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, **d)** esta decisión fue recurrida en casación por la hoy parte

recurrente, dictando al efecto la Primera Sala de esta sede la sentencia núm. 1677/2021 de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual casó la sentencia impugnada, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones. **e)** por efecto de la referida casación, la corte de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso, por cuya parte dispositiva rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

Sobre la competencia

2) En ocasión de este segundo recurso de casación, cabe señalar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia —órgano ante el cual se presenta la presente acción y que actúa exclusivamente como corte de casación— se encuentra instituida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, el cual establece lo siguiente: "En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos."

SCJ-PS-26-1093
Exp. núm. 511-2017-ECIV-00245 (2024-R0744003)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CADUCO/acto nulo
Ponente: [redacted]

3) En línea con el texto normativo transcrito, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Para determinar la competencia, el órgano apoderado del recurso verifica si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

SCJ-PS-26-1093
Exp. núm. 511-2017-ECIV-00245 (2024-R0744003)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CADUCO/acto nulo
Ponente: [redacted]

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, esta sala mediante la sentencia núm. 1677-2021 de fecha 30 de junio de 2021, juzgó lo siguiente:

> De los documentos aportados en ocasión del presente recurso esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 137-2018, de fecha 18 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del municipio de Sabana de la Mar, la actual recurrida, [redacted], notificó al ahora recurrente señor [redacted], la sentencia recurrida en apelación, en la calle Duarte núm. 89 A, esquina Nicodemus Calcaños, municipio de Sabana de la Mar, el cual fue recibido personalmente por el hoy recurrente. 10) En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 18 de mayo de 2018, el plazo regular para la interposición del recurso de apelación vencía el 20 de junio de 2018, pero este plazo debe ser aumentado en 3 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el municipio Sabana de la Mar, ya que entre dicho municipio y la ciudad de San Pedro de Macorís media una distancia de 80. 6 kilómetros3; por tanto, el último día hábil para interponer el recurso de apelación era el miércoles 23 de junio de 2018, de ahí que, al haber sido interpuesto el referido recurso en fecha 23 de junio de 2018, en efecto, se encontraba dentro del plazo procesal instaurado por el legislador; en consecuencia, al declarar la corte a qua inadmisible el recurso de apelación, por considerar que el mismo fue interpuesto fuera de plazo, hizo una incorrecta aplicación de la ley, e incurrió, por tanto, en violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, vicio denunciado por el recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia

impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto.

6) Como se advierte, el punto de derecho analizado en ocasión del primer recurso de casación se circunscribió exclusivamente a determinar si la alzada había decidido erróneamente la inadmisibilidad del recurso de apelación. En efecto, esta sala se limitó a constatar que el tribunal apoderado del recurso de apelación incurrió en error al declarar dicha inadmisión, por considerar que el mismo fue interpuesto fuera de plazo, hizo una incorrecta aplicación de la ley, e incurrió, por tanto, en violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, vicio denunciado por el recurrente.

7) En cambio, un análisis del desarrollo del único medio presentado en el presente recurso de casación permite constatar que el punto de derecho a ser juzgado no es el mismo ni coincide con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en el medio ahora propuesto se plantea que la alzada al fallar como lo hizo incurrió en violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas (artículos 1315, 1351, 1352, 1353, del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, artículos 68, 69, 74, párrafo 4 de la Constitución de la República Dominicana), arts. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos. Es decir, en este segundo recurso de casación se cuestionan aspectos de fondo del asunto y no la admisibilidad como en la primera casación, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retener y ponderar el recurso de

casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

8) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

9) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este*

SCJ-PS-26-1093
Exp. núm. 511-2017-ECIV-00245 (2024-R0744003)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CADUCO/acto nulo
Ponente: [redacted]

artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10) En el caso que nos ocupa figuran como parte recurrida [redacted], no existiendo constancia del depósito del memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación a la contraparte. Debido a esta incomparecencia, esta corte de casación se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente que el emplazamiento dirigido a estas partes haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11) Según resulta del expediente que nos ocupa, en fecha 26 de noviembre de 2024 la parte recurrente notificó emplazamiento a la parte recurrida mediante el acto núm. 1099/2024 instrumentado por el ministerial [redacted]. En el proceso verbal que enuncia dicho acto consta que, a fin de notificar a dicha parte, el alguacil actuante se trasladó únicamente *a la* _____ *No. de esta ciudad de Sabana de la Mar, República Dominicana, donde tiene su domicilio la señora :* [redacted], - indicando haber hablado con [redacted], quien dijo ser su esposo, con quien fue dejada dicha actuación procesal.

SCJ-PS-26-1093
Exp. núm. 511-2017-ECIV-00245 (2024-R0744003)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CADUCO/acto nulo
Ponente: [redacted]

12) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.*

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, así como del acto contentivo de su notificación, marcado con el núm. 204/2024, de fecha 6 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], instrumentado a requerimiento de [redacted], este tiene domicilio de elección [redacted]; sin embargo, del estudio del acto núm. 1099/2024, -descrito en otro apartado- se advierte que el alguacil comisionado para su notificación no indica el lugar donde se trasladó a los fines de notificar dicho recurso, pues los espacios correspondientes a este renglón se encuentran en blanco, lo que implica que la notificación no se efectuó conforme a las formalidades legales.

14) La obligación de emplazar correctamente es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto

procesal han sido previstas por el legislador, tanto en la Ley 2-23 (artículo 19), como en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. En lo que respecta a la casación las formalidades que deben ser cumplidas respecto al emplazamiento han sido aprobadas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece también el derecho al debido proceso que se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación[1].

15) El Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.*

[1] SCJ-PS-22-2533, 26 de agosto de 2022, [redacted]. 1341, Págs. 2173-2184

SCJ-PS-26-1093
Exp. núm. 511-2017-ECIV-00245 (2024-R0744003)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CADUCO/acto nulo
Ponente: [redacted]

16) Las formalidades de los actos procesales no pueden ser interpretadas jurídicamente, deben hacerse para garantizar el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le encomendó la norma para garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

17) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para notificar de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y según el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá pronunciarse si existe un agravio resultante de dicho incumplimiento.

18) En virtud de lo expuesto, constatan estas Salas reunidas que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que el alguacil comisionado para su notificación no consigna el lugar al que se trasladó el alguacil para realizarla, ya que los espacios destinados a ese dato figuran en blanco, lo que evidencia que no se practicó conforme a las formalidades legales exigidas; en consecuencia, el referido acto devienen en nulo y no puede reputarse como válido para los fines de lugar. En ese tenor ha sido jurisprudencia constante que los actos procesales

[2] SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023, B. J. 1353.

no se presumen, por tanto, su existencia debe ser probada con su presentación material. Es por tal razón y ante la incomparecencia de la parte recurrida que esta Primera Sala considera que queda configurado el agravio requerido por la ley para las nulidades referidas, por lo tanto, procede anular dicha actuación procesal, valiendo dispositivo.

En cuanto a la caducidad del recurso

19) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

20) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a la parte recurrida por las razones antes expuestas, se verifica que el actual recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede

pronunciarla, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

21) Procede compensar las costas del proceso al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00295 de fecha 31 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1093
Exp. núm. 511-2017-ECIV-00245 (2024-R0744003)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CADUCO/acto nulo
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.